

# Sistema Peruano de Información Jurídica

Lunes, 15 de diciembre de 2014

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

**Resolución Legislativa del Congreso de la República que delega en la Comisión Permanente la facultad de legislar**

### RESOLUCION LEGISLATIVA DEL CONGRESO 001-2014-2015-CR

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso siguiente:

### **RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA QUE DELEGA EN LA COMISIÓN PERMANENTE LA FACULTAD DE LEGISLAR**

#### **Artículo 1. Materias y plazo de la delegación**

Delégase en la Comisión Permanente del Congreso de la República, según lo establecido en el inciso 4) del artículo 101 de la Constitución Política del Perú, la facultad de legislar, a partir del día siguiente del término de la Primera Legislatura Ordinaria correspondiente al Período Anual de Sesiones 2014-2015 hasta el 28 de febrero de 2015, sobre los siguientes asuntos:

1. Los dictámenes y proyectos de ley o de resolución legislativa que se encuentren en la Agenda del Pleno del Congreso al 15 de diciembre de 2014, y aquellos que se incluyan por acuerdo de la Junta de Portavoces, según sus atribuciones.

2. Las proposiciones del Poder Ejecutivo enviadas con carácter de urgencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política del Perú.

#### **Artículo 2. Limitaciones**

Exclúyense de los asuntos a que se refiere el artículo anterior aquellos cuya delegación a la Comisión Permanente no procede, según lo establecido en el segundo párrafo del inciso 4) del artículo 101 de la Constitución Política del Perú.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en el Palacio Legislativo, en Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil catorce.

ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES  
Presidenta del Congreso de la República

ESTHER CAPUÑAY QUISPE  
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

## CULTURA

**Aprueban el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Zona Arqueológica Caral - Supe**

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 454-2014-MC

Lima, 12 de diciembre de 2014

Visto, el Memorando Nº 1192-2014-OGPP-SG/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2003-ED se creó el Proyecto Especial Arqueológico Caral - Supe con plena autonomía de gestión científica, administrativa y financiera, siendo responsable de las actividades de investigación, registro, puesta en valor y conservación de la Ciudad Sagrada de Caral - Supe ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima;

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, constituyendo un pliego presupuestal del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, en cuyo artículo 102 se establece que el Proyecto Especial Zona Arqueológica Caral forma parte del Ministerio y cuyas competencias, objetivos, funciones y organización se regulan de acuerdo a las normas de su creación y demás complementarias respectivas;

Que, de acuerdo al artículo 4 de los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, se establece que la definición de las funciones y, de ser el caso, la estructura orgánica de los programas y proyectos se aprueba mediante un Manual de Operaciones;

Que, el artículo 36 de la citada norma, establece que los programas y proyectos contarán con un manual de operaciones en el que se consignará por lo menos la siguiente información: a) Descripción del programa o proyecto, incluyendo el objetivo, la descripción de éste y la identificación de entidades, órganos o unidades orgánicas ejecutoras que tienen responsabilidades respecto del programa o proyecto; b) Organización del programa o proyecto: organización, funciones y responsabilidades; c) Procesos principales tales como programación y aprobación de actividades, ejecución de recursos, proceso de coordinación, desembolsos, según corresponda; y d) Procesos de supervisión, seguimiento y evaluación: supervisión técnica, informes (financieros, registros contables, de progreso), auditorías, inspección y supervisión, según corresponda;

Que, el numeral 27.8 del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura establece como función de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la de conducir, orientar y promover la elaboración, actualización y difusión de los documentos de gestión institucional;

Que, mediante Informe N° 1192-2014-OGPP-SG/MC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el proyecto del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Zona Arqueológica Caral -Supe, en virtud del cual, de acuerdo a sus competencias, emitió su opinión técnica favorable a la propuesta presentada por el citado Proyecto Especial;

Que, en atención a lo expuesto, se estima por conveniente la aprobación del referido Manual de Operaciones a fin que se encuentren definidas las funciones y estructura orgánica del Proyecto Especial Zona Arqueológica Caral - Supe, permitiendo la ejecución rápida y eficiente de los procesos y actividades del mismo;

Con el visado del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la Secretaria General, el Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto, actualmente Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, que aprobó los "Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública"; y, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Zona Arqueológica Caral - Supe, el mismo que forma parte de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Publicar la presente Resolución y su anexo en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura

# Sistema Peruano de Información Jurídica

## DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo del Programa Nacional Cuna Más al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

### RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA Nº 989-2014-MIDIS-PNCM

Lima, 31 de octubre de 2014

VISTO:

El Informe Nº 514-2014-MIDIS/PNCM/UA emitido por la Unidad de Administración del Programa Nacional Cuna Más.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1057, se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios como una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativo del Estado;

Que, con Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, el cual ha sido modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM;

Que, mediante la Ley Nº 27736, Ley para la Transmisión Radial y Televisiva de Ofertas Laborales y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2004-TR, establecen la obligación de los organismos públicos y empresas del Estado de remitir sus ofertas de empleo al ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 012-2004-TR, los organismos públicos y empresas del Estado, designarán al funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo de la entidad. Dicha designación se debe realizar mediante resolución del titular de la entidad publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 504-2014-MIDIS-PNCM se designó al señor Humberto Eduardo Miranda Fuentes - Jefe (e) de la Unidad de Administración del Programa Nacional Cuna Más como el funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo de la entidad al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, con el Informe Nº 514-2014-MIDIS/PNCM/UA la Unidad de Administración señala que al haber culminado la encargatura del señor Humberto Eduardo Miranda Fuentes como Jefe (e) de la Unidad de Administración del PNCM, se solicita la designación de un nuevo responsable de remitir las ofertas de empleo de la entidad ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Estando a la dispuesto por la Ley Nº 27736, la Ley Nº 29792, Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Supremo Nº 012-2004-TR, el Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, el Decreto Supremo Nº 003-2012-MIDIS, la Resolución Ministerial Nº 230-2014-MIDIS,

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la designación del señor HUMBERTO EDUARDO MIRANDA FUENTES, como funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo de la entidad al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Artículo 2.-** Designar al señor EDUARDO ALEJANDRO ORTIZ CRISOSTOMO - Jefe de la Unidad de Administración del Programa Nacional Cuna Más, como el funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo de la entidad al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS FERNANDEZ IRAOLA  
Director Ejecutivo (e)  
Programa Nacional Cuna Más

INTERIOR

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

**Encargan funciones de la Inspectoría General del Sector Interior**

### **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1252-2014-IN**

Lima, 12 de Diciembre de 2014

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0698-2014-IN de fecha 31 de mayo de 2014, se designó al abogado Gerson David Villar Sandy en el cargo público de confianza de Inspector General de la Inspectoría General del Sector Interior;

Que, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo para el cual fue designado, por lo que resulta conveniente expedir la resolución administrativa mediante la cual se acepte la misma y se encarguen las funciones de la Inspectoría General del Sector Interior;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo Nº 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2013-IN;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia presentada por el abogado Gerson David Villar Sandy al cargo público de confianza de Inspector General de la Inspectoría General del Sector Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Encargar las funciones de la Inspectoría General del Sector Interior al abogado Jorge Humberto Martín Vigil Carrera, con retención de su cargo de Director de la Unidad de Acciones Especiales de la Inspectoría General del Sector Interior, en tanto se designe al titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL URRESTI ELERA  
Ministro del Interior

## **SALUD**

**Aprueban transferencia de bienes y activos que efectúa el Fondo Social Bayovar, a favor de entidades beneficiarias**

### **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 964-2014-MINSA**

Lima, 12 de diciembre del 2014

Visto, el Expediente Nº 14-035998-001, que contiene la Carta Nº 025-2013-FSB del Fondo Social Bayovar y el Informe Nº 025-2013-UPA-OL-OGA/MINSA de la Oficina General de Administración;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 996 se regula el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales, disponiéndose en su artículo 4 que Proinversión incorpora los recursos de los programas de carácter social provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada, en la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, y los transfiere a un "Fondo Social" constituido por una persona jurídica sin fines de lucro;

Que, al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 996, el 16 de diciembre del 2011 se suscribió el Convenio de Transferencia de Recursos y Otros entre la Asociación Fondo Social Bayovar, como titular del Fondo Social, derivado de las actividades relacionadas con los procesos de promoción de la inversión privada; y el Estado Peruano, debidamente representado por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el Decreto Legislativo N° 996 establece el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada destinados a la ejecución de programas de carácter social, consistentes en proyectos de desarrollo sostenible en beneficio de la población ubicada en la zona de influencia del proyecto promovido;

Que, los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 996, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2008-EF, establecen como primera prioridad del destino de los recursos del Fondo el desarrollo de capacidades humanas y provisión de servicios básicos que contribuyan a reducir los niveles de desnutrición en la población infantil, elevar los estándares de calidad de la educación y la salud, aumentar la provisión de servicios de saneamiento, entre otros, mediante la implementación de obras de infraestructura básica en educación, salud, energía eléctrica, agua y saneamiento; y, equipamiento, mantenimiento, reparación y rehabilitación de centros de salud y educativos;

Que, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 996, concordante con el artículo 22 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2008-EF, establece que concluida la ejecución del respectivo proyecto de carácter social, se procederá a su transferencia en favor de las entidades beneficiarias públicas y privadas sin fines de lucro. Indica asimismo que, en tales casos, dichas entidades serán determinadas mediante Resolución Ministerial del sector al que la persona jurídica mencionada haya identificado que le corresponda dicha transferencia;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22 del mencionado Reglamento, establece que para efecto de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 996, son entidades beneficiarias públicas y privadas sin fines de lucro, los ministerios, gobiernos regionales y locales, centros poblados, comunidades campesinas, nativas, educativas y de salud, organizaciones sociales y organizaciones de carácter religioso que cumplen labores de apoyo social;

Que, el Fondo Social Bayovar, mediante Carta N° 025-2013-FSB, ha comunicado los proyectos financiados que a la fecha se encuentran culminados y liquidados, destinados a elevar los estándares de calidad en el sector salud, siendo necesario que dichos proyectos sean transferidos en favor de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Piura y de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura, solicitando se emita la Resolución Ministerial que resuelva la aprobación de dicha transferencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 996;

Que, mediante el Acta de Entrega y Recepción de fecha 10 de junio de 2013, la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Piura brinda su conformidad respecto de una Ambulancia debidamente equipada Urbana Tipo III, que de acuerdo a lo señalado por el Fondo Social Bayovar debe ser destinada al Centro de Salud tipo IV-distrito y provincia de Sechura -Región Piura, por reposición; mientras que con Actas de Entrega de fechas 21 de marzo de 2013 y 5 de julio de 2013, los moradores del caserío Coronado - Distrito de Bernal-Sechura y del caserío de Cerritos -Distrito de Cristo nos Valga - Sechura, han expresado su conformidad respecto de la "Instalación de cocinas mejoradas para la mejora de la salubridad de familias y la conservación del ecosistema" en su respectivos caseríos;

Estando a lo informado por la Oficina General de Administración; y con las visaciones del Director General de la Oficina General de Administración, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Secretario General del Ministerio de Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 996, Decreto Legislativo que aprueba el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales; el Decreto Supremo N° 082-2008-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 996; así como el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Transferencia de Bienes y Activos**

Aprobar la transferencia de los bienes y activos que efectúa el Fondo Social Bayovar, obtenidos de los proyectos que seguidamente se detallan, a favor de las siguientes entidades beneficiarias:

Nº	PROYECTO	ENTIDADES BENEFICIARIAS
1	Adquisición de una Ambulancia debidamente equipada Urbana Tipo III, para el Centro de Salud tipo IV-distrito y provincia de Sechura -Región Piura	Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Piura

## Sistema Peruano de Información Jurídica

2	Instalación de cocinas mejoradas para la mejora de la salubridad de familias y la conservación del ecosistema en el caserío de Coronado - Distrito de Bernal- provincia de Sechura - Región Piura	Comunidad Campesina San Martín de Sechura
3	Instalación de cocinas mejoradas para la mejora de la salubridad de familias y la conservación del ecosistema en el caserío de Cerritos -Distrito de Cristonos Valga - provincia de Sechura - Región Piura.	Comunidad Campesina San Martín de Sechura

### Artículo 2.- Del Registro Contable

El valor de la transferencia será establecido conforme a los registros contables del Fondo Social Bayovar, el cual incluirá todos los costos y gastos atribuibles al proyecto. La referida transferencia de bienes se efectuará a título gratuito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA  
Ministro de Salud

### Modifican el artículo 24 de la “Norma Sanitaria para el Funcionamiento de Restaurantes y Servicios Afines”

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 965-2014-MINSA

Lima, 12 de diciembre del 2014

Visto el Expediente Nº 13-021059-003, que contiene el Informe Nº 005368-2014/DHAZ/DIGESA, de la Dirección General de Salud Ambiental;

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral II del Título Preliminar de la Ley Nº 26842, Ley General de Salud, señala que la protección de la salud es de interés público y por tanto es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud dispone que es función rectora del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como “Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, (...)”, conforme se desprende del literal b) del artículo 5 de la precitada Ley;

Que, el artículo 24 de la “Norma Sanitaria para el Funcionamiento de Restaurantes y Servicios Afines”, aprobada mediante Resolución Ministerial Nº 363-2005-MINSA, contempla disposiciones referidas al proceso de cocción;

Que, el artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos contempla que el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, es la Autoridad de Salud de nivel nacional y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de supervigilancia en materia de inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, elaborado industrialmente, de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas, ejerciendo sus competencias en inocuidad de alimentos de consumo humano de procedencia nacional, importados y de exportación, contribuyendo a la protección de la salud de los consumidores, promoviendo la disminución de enfermedades transmitidas por los alimentos (ETAs);

Que, asimismo, el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2005-SA y sus modificatorias, dispone que la Dirección General de Salud Ambiental es el órgano técnico normativo en los procesos relacionados, entre otros, a la higiene alimentaria;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, con el documento del visto, la Dirección General de Salud Ambiental ha propuesto la modificatoria del artículo 24 de la “Norma Sanitaria para el Funcionamiento de Restaurantes y Servicios Afines”, con la finalidad de establecer los parámetros específicos que permitirán determinar la aptitud para el consumo humano de grasas y aceites que se reutilizan para la elaboración de frituras, con fines de vigilancia sanitaria por parte de la autoridad competente, así como facilitar el control por parte de los restaurantes y servicios afines;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Salud Ambiental;

Con la visación de la Directora General de la Dirección General de Salud Ambiental, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Viceministra de Salud Pública (e) y de la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 24 de la “Norma Sanitaria para el Funcionamiento de Restaurantes y Servicios Afines”, aprobada por Resolución Ministerial N° 363-2005-MINSA, de acuerdo al siguiente detalle:

“Artículo 24.-Proceso de cocción

Durante el proceso de cocción se verificará y registrará regularmente los tiempos y temperaturas alcanzados por los alimentos, teniéndose en cuenta lo siguiente:

a) El grado de cocción de grandes trozos y enrollados de carnes y aves debe alcanzar en el centro de la pieza una cocción completa, lo cual se verificará al corte o con un termómetro para alimentos, la temperatura estará por encima de los 80°C.

b) Las grasas y aceites utilizados para freír no deben calentarse a más de 180°C y durante su reutilización deben filtrarse para eliminar partículas de alimentos que hubieran quedado de las frituras anteriores. Cuando los cambios de color, olor, turbidez, sabor, entre otros, den indicios de un recalentamiento excesivo o quemado, deben desecharse.

Con fines de control de la calidad de los aceites y grasas reutilizados en la elaboración de frituras, se consideran como no aptos para el consumo humano, debiendo desecharse, cuando contienen más del 25% de compuestos polares.

Los controles pueden realizarse con equipos portátiles mediante pruebas validadas y emitidas por organismo reconocidos o en laboratorios con acreditación oficial”.

**Artículo 2.-** Dejar subsistentes las demás disposiciones contenidas en la “Norma Sanitaria para el Funcionamiento de Restaurantes y Servicios Afines”, aprobada por Resolución Ministerial N° 363-2005-MINSA.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección: [http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge\\_normas.asp](http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA  
Ministro de Salud

**Modifican la Guía Técnica “Guía de Práctica Clínica para la Atención de Casos de Fiebre Chikungunya en el Perú”**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 966-2014-MINSA**

Lima, 12 de diciembre del 2014

Visto, el Expediente N°14-103593-002, que contiene el Memorando N° 1595-2014-DGE-DVE-DSVSP/MINSA, de la Dirección General de Epidemiología, así como los Memorándums N°s. 4326-2014-DGSP/MINSA y 4471-2014-

## Sistema Peruano de Información Jurídica

DGSP/MINSA y el Informe N° 046-2014/ESN PyCEM y OTV's-DSS-DGSP/MINSA, de la Dirección General de Salud de las Personas;

### CONSIDERANDO:

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud dispone que es función rectora del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como "Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, (...)", conforme se desprende del literal b) del artículo 5 de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 733-2014-MINSA, se aprobó la Guía Técnica: "Guía de Práctica Clínica para la Atención de Casos de Fiebre Chikungunya en el Perú", en cuyo subnumeral 5.4 contempla, entre otros aspectos, la definición de los casos de fiebre chikungunya;

Que, asimismo, el subnumeral 5.2 de la Directiva Sanitaria N° 057-MINSA-DGE-INS.V.01 "Directiva Sanitaria para la Vigilancia Epidemiológica y Diagnóstico de Laboratorio de la Fiebre Chikungunya en el Perú", aprobada por Resolución Ministerial N° 734-2014-MINSA, establece la definición de los casos de la fiebre chikungunya;

Que, el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA y sus modificatorias, dispone que la Dirección General de Salud de las Personas, es el órgano técnico normativo en los procesos relacionados a la atención integral, servicios de salud, calidad, gestión sanitaria y actividades de salud mental;

Que, en ese sentido, la Dirección General de Salud las Personas ha propuesto modificación de la Guía Técnica: "Guía de Práctica Clínica para la Atención de Casos de Fiebre Chikungunya en el Perú", a efecto de incorporar en ésta, la definición de casos tal como se encuentran establecidas en la Directiva Sanitaria N° 057-MINSA-DGE-INS.V.01 "Directiva Sanitaria para la Vigilancia Epidemiológica y Diagnóstico de Laboratorio de la Fiebre Chikungunya en el Perú";

Que, a efecto que unificar criterios en los precitados documentos normativos y armonizar las acciones de salud a nivel de los servicios de salud, resulta conveniente modificar la Guía Técnica: "Guía de Práctica Clínica para la Atención de Casos de Fiebre Chikungunya en el Perú", aprobada por Resolución Ministerial N° 733-2014-MINSA;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Salud de las Personas;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Salud de las Personas, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Salud Pública y de la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el subnumeral 5.4 de la Guía Técnica: "Guía de Práctica Clínica para la Atención de Casos de Fiebre Chikungunya en el Perú", aprobada por Resolución Ministerial N° 733-2014-MINSA, de acuerdo al siguiente detalle:

#### "5.4. ASPECTOS EPIDEMIOLÓGICOS

(...)

La definición de los casos son:

\* Caso sospechoso de la fiebre de chikungunya\*: Toda persona con fiebre de inicio brusco > 38,5 °C y artralgia severa o artritis, no explicada clínicamente por otra condición médica, que reside o ha visitado áreas

## Sistema Peruano de Información Jurídica

epidémicas o endémicas en los últimos 14 días antes del inicio de los síntomas, que puede presentar, al menos, una de las siguientes manifestaciones clínicas:

- \* Mialgias
- \* Rash
- \* Dolor retro-orbital
- \* Cefalea
- \* Náuseas/vómitos.

(\* Nota: En todos los casos se debe realizar el diagnóstico diferencial con dengue, otras arbovirosis, malaria, enfermedades exantemáticas o enfermedad reumatológica.

\* Caso probable de la fiebre de chikungunya<sup>\*\*</sup>: Todo caso sospechoso de la fiebre chikungunya, al que se haya detectado anticuerpos IgM específicos contra CHIKV en una sola muestra durante la fase aguda o convaleciente.

\* Caso confirmado de fiebre de chikungunya<sup>\*\*</sup>: Todo caso probable de la fiebre chikungunya, que tenga, al menos una de las siguientes pruebas confirmatorias de laboratorio:

\* Detección del ARN viral por reacción en cadena de la polimerasa con transcriptasa inversa en tiempo real (RTPCR).

\* Aislamiento del virus Chikungunya (CHIKV).

\* Seroconversión IgM o IgG (aumento de títulos en cuatro veces) en sueros pareados tomados entre dos momentos entre la primera y la segunda muestra<sup>\*\*</sup>

(\*\*) Nota: En el caso de que la primera muestra sea negativa, la segunda muestra debe ser tomada entre los 14 a 30 días del inicio de síntomas.

\* Caso descartado de la fiebre de chikungunya<sup>1</sup>: Todo caso probable de la fiebre de chikungunya que cumpla con al menos uno de los siguientes criterios:

\* Resultado negativo de IgM en la segunda muestra tomada después de los 14 días del inicio de los síntomas, o

\* Que tenga otra condición médica como dengue u otras arbovirosis o malaria o enfermedades exantemáticas o enfermedad reumatológica.

(1) Nota: El resultado negativo de una sola prueba de IgM, aislamiento y el RT-PCR no descarta el caso.

\* Caso sospechoso de la fiebre de chikungunya grave: Caso que, además, de presentar fiebre de inicio brusco  $> 38.5\text{ }^{\circ}\text{C}$  y artralgia severa o artritis, no explicada clínicamente por otra condición médica, requiere el mantenimiento de al menos una función de vital o presenta compromiso de uno o más órganos (miocarditis, encefalitis, nefropatía, hepatitis o falla respiratoria).

\* Caso probable de la fiebre de chikungunya grave<sup>\*\*</sup>: Todo caso sospechoso de la fiebre chikungunya grave, al que se haya detectado anticuerpos IgM específicos contra CHIKV en una sola muestra durante la fase aguda o convaleciente.

\* Caso confirmado de la fiebre de chikungunya grave: Todo caso probable de la fiebre de chikungunya grave que cumpla con los mismos criterios de caso confirmado de fiebre chikungunya.

\* Caso descartado de la fiebre de chikungunya grave: Todo caso de la fiebre de chikungunya grave que cumpla con los mismos criterios de caso descartado de la fiebre de chikungunya.

(...)"

**Artículo 2.-** Dejar subsistentes las demás disposiciones contenidas en la Guía Técnica: "Guía de Práctica Clínica para la Atención de Casos de Fiebre Chikungunya en el Perú", aprobada por Resolución Ministerial N° 733-2014-MINSA.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección: [http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge\\_normas.asp](http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA  
Ministro de Salud

### **Aprueban la Guía Técnica “Guía de Práctica Clínica para el Diagnóstico y Tratamiento de la Enfermedad por el Virus del Ébola”**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 967-2014-MINSA**

Lima, 12 de diciembre del 2014

Visto el Expediente N° 14-122978-001, que contiene el Informe N° 367-2014-DSS-DGSP/MINSA, de la Dirección General de Salud de las Personas del Ministerio de Salud;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud establece que el Ministerio de Salud es competente en Salud de las Personas;

Que, asimismo, el literal a) del artículo 5 de la precitada Ley dispone que es función rectora del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como “Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, (...)”, conforme se desprende del literal b) del artículo 5 de la precitada Ley;

Que, por Resolución Ministerial N° 763-2014-MINSA, se aprobó el Documento Técnico: “Plan Nacional de Preparación y Respuesta Frente a la Posible Introducción del Virus del Ébola”, cuyo objetivo general es fortalecer los sistemas de vigilancia, contención y respuesta frente al riesgo de introducción del virus Ébola en territorio peruano, priorizando en los puntos de entrada y los servicios de salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 777-2014-MINSA, se conformó el Comité Nacional Asesor de Expertos para preparación y respuesta ante la Enfermedad por Virus Ébola, con la finalidad de brindar asesoramiento al Ministerio de Salud en las acciones de preparación y respuesta ante el riesgo de introducción del virus Ébola en el Perú;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-SA, la Dirección General de Salud de las Personas es el órgano técnico normativo en los procesos relacionados a la atención integral, servicios de salud, calidad, gestión sanitaria y actividades de salud mental;

Que, en mérito a lo señalado precedentemente, la Dirección General de Salud de las Personas ha propuesto la Guía Técnica: “Guía de Práctica Clínica para el Diagnóstico y Tratamiento de la Enfermedad por el Virus del Ébola”, cuyo objetivo es establecer los criterios técnicos para el adecuado manejo clínico de pacientes con la Enfermedad por el Virus del Ébola, en los servicios de salud que correspondan, basado en la mejor evidencia científica existente;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Salud de las Personas;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Salud de las Personas, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Salud Pública y de la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Guía Técnica: “Guía de Práctica Clínica para el Diagnóstico y Tratamiento de la Enfermedad por el Virus del Ébola”, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección General de Salud de las Personas, la difusión de lo establecido en la citada Guía Técnica.

**Artículo 3.-** Disponer que el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, así como las Direcciones de Salud, Direcciones Regionales de Salud, las Gerencias Regionales de Salud o las que hagan sus veces en el ámbito regional son responsables en lo que corresponde de la implementación y supervisión de la mencionada Guía Técnica, en sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 4.-** Encargar a la Oficina General de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección: [http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge\\_normas.asp](http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA  
Ministro de Salud

### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios**

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 843-2014-MTC-02

Lima, 12 de diciembre de 2014

VISTOS:

Los Informes N° 676-2014-MTC/12.04, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y N° 412-2014-MTC/12.04, emitido por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa Peruvian Air Line S.A. ha presentado ante la autoridad aeronáutica civil, su solicitud para evaluación de su personal aeronáutico, a ser atendida durante el mes de diciembre de 2014, acompañando los

## Sistema Peruano de Información Jurídica

requisitos establecidos en el Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la empresa Peruvian Air Line S.A., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, dicha solicitud ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del citado Ministerio, según se desprende de la respectiva Orden de Inspección y referida en el Informe N° 676-2014-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y el Informe N° 412-2014-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, Ley N° 27619, Ley N° 30114, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor Javier Alfredo Paredes Zúñiga, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 16 al 18 de diciembre de 2014 a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, sustentado en los Informes N° 676-2014-MTC/12.04 y N° 412-2014-MTC/12.04.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, ha sido íntegramente cubiertos por la empresa Peruvian Air Line S.A., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE GALLARDO KU  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERU (DGAC)									
Código: F-DSA-P&C-002					Revisión: Original			Fecha: 30.08.10	
Cuadro Resumen de Viajes									
RELACION DE VIAJES POR COMISION DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS LOS DIAS DEL 16 AL 18 DE DICIEMBRE DE 2014 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 412-2014-MTC/12.04 Y N° 676-2014-MTC/12.04									
ORDEN DE INSPECCION N°	INICIO	FIN	VIATICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACION N°s
3372-2014-MTC/12.04	16-dic	18-dic	US\$ 660.00	PERUVIAN AIR LINE S.A.	Paredes Zuñiga, Javier Alfredo	Miami	E.U.A.	Chequeo técnico de Competencia en simulador de vuelo en el equipo B-737, a su personal aeronáutico	20103-20104

**Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 845-2014-MTC-02**

Lima, 12 de diciembre de 2014

## Sistema Peruano de Información Jurídica

### VISTOS:

Los Informes N° 689-2014-MTC/12.04, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil y N° 422-2014-MTC/12.04, emitido por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo entre otros casos, los viajes que realicen los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los cuales se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa Aerolínea del Caribe - Perú S.A.C. ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para evaluación de su personal aeronáutico, a ser atendida durante el mes de diciembre de 2014, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la empresa Aerolínea del Caribe - Perú S.A.C., ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, dicha solicitud ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del citado Ministerio, según se desprende de la respectiva Orden de Inspección y referida en el Informe N° 689-2014-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y el Informe N° 422-2014-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27261, Ley N° 27619, Ley N° 30114, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor Francisco Alejandro Febrero Cabrejos, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuará del 17 al 22 de diciembre de 2014 a la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos de América, de acuerdo con el detalle consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, sustentado en los Informes N° 689-2014-MTC/12.04 y N° 422-2014-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de la Dirección de Seguridad Aeronáutica, respectivamente.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa Aerolínea del Caribe - Perú S.A.C., a través de los Recibos de Acotación que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo la asignación por concepto de viáticos.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 3.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, debe presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE GALLARDO KU  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)									
Código: F-DSA-P&C-002					Revisión: Original			Fecha: 30.08.10	
Cuadro Resumen de Viajes									
RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL - COMPRENDIDOS DURANTE LOS DÍAS 17 AL 22 DE DICIEMBRE DE 2014 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 422-2014-MTC/12.04 Y N° 689-2014-MTC/12.04									
ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
3584-2014-MTC/12.04	17-dic	22-dic	US\$ 1,100.00	AEROLINEA DEL CARIBE-PERU S.A.C.	Febrero Cabrejos, Francisco Alejandro	Los Ángeles	E.U.A.	Chequeo técnico Inicial de Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo B-200, a su personal aeronáutico.	20755-20756

### AGENCIA DE COMPRAS DE LAS FUERZAS ARMADAS

**Designan Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas**

#### RESOLUCION JEFATURAL N° 070-2014-ACFFAA

Lima, 12 de diciembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 024-2014-ACFFAA, se designó al señor Luis Alberto Carranza Micalay, en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas;

Que, el mencionado funcionario ha presentado su renuncia irrevocable al cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica que venía desempeñando, por lo que corresponde emitir la Resolución de aceptación de su renuncia y designar al funcionario que desempeñará el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas;

Que, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, en su artículo 6 dispone que todas las Resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1128 y la Ley N° 27594;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Luis Alberto CARRANZA MICALAY, al cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, a partir del 15 de diciembre de 2014, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 024-2014-ACFFAA.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Artículo 3.-** Designar al señor Félix David GENG CHAU, en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 4.-** Remitir copia de la presente Resolución a los interesados y a los órganos pertinentes de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas ([www.acffaa.gob.pe](http://www.acffaa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER BRICEÑO CARPIO  
Jefe de la Agencia de Compras  
de las Fuerzas Armadas

### Designan Secretario General de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas

#### RESOLUCION JEFATURAL Nº 071-2014-ACFFAA

Lima, 12 de diciembre de 2014

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 033-2014-ACFFAA, se encargó al señor René Ricardo Alfaro Castellanos, Director de la Dirección de Ejecución de Contratos, las funciones del cargo de Secretario General de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, con retención a su cargo y en tanto se designe a su titular;

Que, la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, en su artículo 6 dispone que todas las Resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, resulta necesaria la designación del Secretario General como empleado de confianza, de acuerdo a la Ley Nº 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y la Ley Nº 28175 - Ley Marco del Empleo Público y al Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2014-DE;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1128 y la Ley Nº 27594;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución Jefatural Nº 033-2014-ACFFAA, mediante la cual se encargó al señor René Ricardo Alfaro Castellanos, las funciones del cargo de Secretario General de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a partir del 15 de diciembre de 2014, al señor Luis Alberto CARRANZA MICALAY, en el cargo de confianza de Secretario General de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente Resolución a los interesados y a los órganos pertinentes de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas ([www.acffaa.gob.pe](http://www.acffaa.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER BRICEÑO CARPIO  
Jefe de la Agencia de Compras  
de las Fuerzas Armadas

## Sistema Peruano de Información Jurídica

**Concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de noviembre del año 2014**

### RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº 159-2014-INGEMMET-PCD

Lima, 12 de diciembre de 2014

VISTO, el informe Nº 066-2014-INGEMMET/DCM, de fecha 12 de diciembre de 2014 formulado por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sobre concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de Noviembre del año 2014.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, el Registro Público de Minería, posteriormente Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, actualmente INGEMMET, publicará mensualmente en el diario oficial "El Peruano", por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;

Que, por Decreto Supremo Nº 008-2007-EM se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC con el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, correspondiéndole al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET la calidad de entidad incorporante;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 035-2007-EM del 05 de julio del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM; y, el artículo 24 del Decreto Supremo Nº 018-92-EM; y

Con la visación de la Dirección de Concesiones Mineras;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Publíquese en el diario oficial "El Peruano" las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de Noviembre del año 2014, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124 del Decreto Supremo Nº 014-92-EM y 24 del Decreto Supremo Nº 018-92-EM. Asimismo, la presente Resolución se publicará en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico ([www.ingemmet.gob.pe](http://www.ingemmet.gob.pe)).

Regístrese y Publíquese

SUSANA G. VILCA ACHATA  
Presidenta del Consejo Directivo  
INGEMMET

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de agencias en el departamento de Lima**

### RESOLUCION SBS Nº 7641-2014

Lima, 13 de noviembre de 2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

#### VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice la apertura de tres (03) agencias, según se indica en la parte resolutive; y,

#### CONSIDERANDO:

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura de las referidas agencias;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco de Crédito del Perú la apertura de tres (03) agencias cuya ubicación se detalla en el anexo adjunto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES  
Intendente General de Banca

### ANEXO

Nº	NOMBRE DE AGENCIA	TIPO DE OFICINA	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	PDH Gerpal	Agencia Bancaria	Av. Alfredo Benavides N° 768, Piso 13	Miraflores	Lima	Lima
2	PDH Ajinomoto	Agencia Bancaria	Av. Nestor Gambetta N° 7003, Urbanización Industrial Oquendo	Callao	Callao	Lima
3	PDH Laive	Agencia Bancaria	Av. Nicolás de Piérola N° 601, Fundo la Estrella (Altura Km 9.8 de la Carretera Central - Santa Clara)	Ate Vitarte	Lima	Lima

**Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de agencia en el departamento de Lambayeque**

### RESOLUCION SBS N° 7862-2014

Lima, 25 de noviembre de 2014

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (01) agencia, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura de la referida agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco de Crédito del Perú la apertura de una agencia, denominada "Moshoqueque", ubicada en Av. Jose Balta N° 2462 Mz "L" Lt. 61 y 62, Urb. Latina, distrito de Jose Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

PATRICIA SALAS CORTES  
Intendente General de Banca

**Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de oficina temporal en el departamento de Lima**

### RESOLUCION SBS N° 7863-2014

Lima, 25 de noviembre de 2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (01) Oficina Temporal, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura temporal de la referida oficina;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco de Crédito del Perú la apertura de una (01) Oficina Temporal, por el periodo comprendido entre el día 15 de diciembre de 2014 y el 13 de abril de 2015, ubicada en Boulevard Sur Plaza, Km. 97.5 de la Carretera Panamericana Sur, Block Ñ, Local 1, distrito de Asia, provincia de Cañete y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES  
Intendente General de Banca

**Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura y cierre de agencias en los departamentos de Lima, Arequipa y Junín**

### RESOLUCION SBS N° 7939-2014

Lima, 26 de noviembre de 2014

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice la apertura de dos (02) agencias y el cierre definitivo de tres (03) agencias, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica el pedido formulado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 32 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar al Banco de Crédito del Perú la apertura de dos (02) agencias, cuya ubicación se detalla en el anexo 1 adjunto.

**Artículo Segundo.-** Autorizar al Banco de Crédito del Perú el cierre de tres (03) agencias, cuya ubicación se detalla en el anexo 2 adjunto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES  
Intendente General de Banca

### ANEXO 1

Nº	NOMBRE DE AGENCIA	TIPO DE OFICINA	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	Jacobo Hunter	Agencia Bancaria	Av. Viña del Mar N° 103	Jacobo Hunter	Arequipa	Arequipa
2	Pangoa	Agencia Bancaria	Av. Ucayali N° 323-San Martín de Pangoa	Pangoa	Satipo	Junín

### ANEXO 2

Nº	NOMBRE DE AGENCIA	TIPO DE OFICINA	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	Huaraz	Agencia Bancaria	Jr. Huaraz 1635	Breña	Lima	Lima
2	Ucello	Agencia Bancaria	Av. Javier Prado Este esquina Calle F. Ucello y A. Bernini	San Borja	Lima	Lima
3	Washington	Agencia Bancaria	Av. Washington N° 1600	Lima	Lima	Lima

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Declaran fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114**

**EXPEDIENTE N° 0012-2014-PI-TC**

**SENTENCIA  
EXPEDIENTE 0012-2014-PI-TC**

**PLENO JURISDICCIONAL  
EXPEDIENTE 0012-2014-PI-TC**

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Caso FONAVI 2014

Ciudadanos c. Congreso de la república

### Asunto

Demanda de inconstitucionalidad contra la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público

Magistrados firmantes:

SS.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

### TABLA DE CONTENIDOS

#### I. CUESTIONES PRELIMINARES

- A. PETITORIO CONSTITUCIONAL
- B. DEBATE CONSTITUCIONAL
  - B-1. Demanda
  - B-2. Contestación de la demanda
- C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

#### II. FUNDAMENTOS

- A. EXAMEN DEL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO
- B. EXAMEN DE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD
- C. SOBRE LA NECESIDAD DE EMITIR UNA SENTENCIA MANIPULATIVA-REDUCTORA

#### III. FALLO

##### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2014, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Urviola Hani, presidente; Miranda Canales, vicepresidente; Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa- Saldaña Barrera, con los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa- Saldaña Barrera y con el voto singular del magistrado Blume Fortini.

#### I. CUESTIONES PRELIMINARES

##### A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

Más de cinco mil ciudadanos, por medio de su representante, interponen una demanda de inconstitucionalidad con fecha 4 de junio de 2014 y tras alegar la violación de los artículos 105, 2.16 y 70 de la Constitución, plantean como pretensión declarar la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114.

##### B. DEBATE CONSTITUCIONAL

El accionante y el demandado postulan una serie de razones o argumentos sobre la constitucionalidad de la norma objetada que, a manera de resumen, se presentan a continuación.

###### B-1. Demanda

La demanda se sustenta en los siguientes argumentos:

- Que, la disposición impugnada, por la forma contravendría los límites establecidos en el artículo 105 de la Constitución, toda vez que para su aprobación no se solicitó el dictamen correspondiente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, ni se ha exonerado de dicho dictamen.

- Que, asimismo, vulneraría el derecho a la propiedad al disponer que la devolución de dinero del Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi) sólo corresponderá a quienes se registraron hasta el 31 de agosto de 2014 en el padrón de beneficiarios, y al circunscribir la devolución de los aportes únicamente a las contribuciones recaudadas de los trabajadores, omitiendo incluir los aportes efectuados por los empleadores, el Estado y otras instituciones.

###### B-2. Contestación de la demanda

Dado que lo que se impugna es una ley, la defensa de su constitucionalidad le ha correspondido al Congreso de la República, quien a través de su apoderado contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, sobre la base de los siguientes argumentos:

## **Sistema Peruano de Información Jurídica**

- Que, en cuanto a la inconstitucionalidad formal, si bien la disposición impugnada no se encontraba en el texto original de la Ley 30114, ello no constituye un quebrantamiento al procedimiento legislativo, pues ésta fue materia de debate en la Sesión de Pleno del Congreso de 28 de noviembre de 2013.

- Que, con relación al fondo, el circunscribir la devolución a los aportes de los trabajadores no contraviene su derecho a la propiedad, toda vez que los aportes de los empleadores, el Estado y otras entidades no afectaron directa ni indirectamente el patrimonio de los beneficiarios de la Ley 29625, de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo.

### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Determinada la posición de las partes del proceso, es preciso que el Tribunal Constitucional defina los temas a desarrollar.

- ¿El dispositivo impugnado incurre en violación formal de la Norma Fundamental?

- ¿El dispositivo impugnado contraviene el derecho a la propiedad de los beneficiarios de la Ley 29625?

### **II. FUNDAMENTOS**

1. Sobre la base de los argumentos esgrimidos por las partes, este Tribunal analizará el artículo objeto de impugnación constitucional, partiendo por el examen formal para luego pasar a uno de fondo, el cual dice lo siguiente:

Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final.- Dispónese que la devolución a que se refiere la Ley 29625, comprenderá la totalidad de las contribuciones recaudadas de los trabajadores dependientes e independientes, de acuerdo con la información del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco de la Nación y la SUNAT, siendo los beneficiarios aquellos que se hayan registrado hasta el 31 de agosto de 2014 y que se encuentren en el respectivo padrón de beneficiarios que elabore la Comisión a que se refiere la Ley 29625, excluyendo a quienes, directa o indirectamente, se hubieran beneficiado con los recursos a que se refiere el Decreto Ley 22591, y sus modificatorias.

El proceso de Liquidaciones de las Aportaciones y Derechos y la conformación de la Cuenta Individual de aportes por cada beneficiario, a que se refiere la Ley 29625, se efectuará en función a los periodos de aportación que se determinen para cada beneficiario por edades; correspondiendo a cada período aportado el resultado de dividir el total de los recursos a devolver entre la cantidad de beneficiarios multiplicado por el promedio de períodos aportados.

La Comisión a que se refiere la Ley 29625 se aprobará semestralmente, mediante resolución, el padrón de beneficiarios, para la devolución de aportes priorizando a los mayores de 65 años o personas con discapacidad, entre 55 y 65 años de edad y los menores de 55 años de edad.

Todas las entidades públicas y privadas deberán remitir, a solo requerimiento, la información de los beneficiarios de la Ley 29625.

### **A. EXAMEN DEL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO**

2. Respecto a la inconstitucionalidad formal, el Tribunal Constitucional tiene reconocido que ésta implica una violación de las normas procedimentales o del íter legislativo. En ese sentido, pueden dar lugar a este tipo de infracción el quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución; el tratamiento de una materia reservada directamente por la Constitución a otra fuente formal específica del derecho; o la expedición de norma por un órgano constitucionalmente incompetente para hacerlo (fundamento 22 de la STC 0020-2005-PI-TC).

3. En el presente caso, a juicio de los accionantes, la disposición impugnada incurre en una violación de las normas procedimentales del íter legislativo, pues conforme se aprecia del dictamen emitido por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República, la misma no fue discutida ni aprobada en dicha sede. El accionado por su parte sostiene que la referida incorporación de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 durante la Sesión de Pleno del Congreso de fecha 28 de noviembre de 2013, se encuentra amparada en el artículo 76.2.a de su Reglamento, donde se reconoce el derecho de los congresistas de hacer proposiciones referidas a la creación y aumento del gasto público durante el debate del Presupuesto, por lo que a su entender la disposición impugnada no adolecería de vicio procedimental alguno, máxime si fue ratificada por el Ejecutivo en el decurso del debate.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

4. La Constitución, en tanto norma normarum, es fuente de producción normativa (STC 0047-2004-AI-TC), por lo que el quebrantamiento del procedimiento en el seno del Congreso para aprobar un proyecto de ley implica un supuesto de inconstitucionalidad (STC 0003-2008-PI-TC), máxime si la propia Constitución impone límites en el proceso de producción de la legislación y fija controles para que esos límites no sean rebasados por el legislador (fundamento 15 de la STC 0009-2008-PI-TC), tal como puede sostenerse respecto de la Ley de Presupuesto.

5. Al igual que otras leyes ordinarias, ésta es un acto prima facie de decisión legislativa -aunque con un trámite diferenciado debido a su especial naturaleza e importancia- que otorga eficacia y valor jurídico a la política económica y financiera del Estado. Así, corresponde, en primer término, al Poder Ejecutivo, enviar al Congreso el proyecto de ley de presupuesto, dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año (artículo 78 de la Constitución). Dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su presentación, el Presidente del Congreso convoca a una sesión extraordinaria destinada a la sustentación del proyecto de ley por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, los cuales deberán hacer especial referencia a las prioridades del gasto y las fuentes de financiamiento. Dicha presentación es seguida de un debate, con intervención de los voceros de grupos parlamentarios, luego de lo cual, el proyecto es publicado en el diario oficial El Peruano y derivado a la Comisión de Presupuesto, la que los analiza en sesiones públicas. El debate de la ley de presupuesto se inicia el 15 de noviembre y debe ser aprobada con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno del número de los Congresistas presentes en Sesión de Pleno del Congreso, dentro de un plazo que vence el 30 de noviembre de cada año (artículo 80 segundo párrafo de la Constitución, desarrollado por el artículo 81.c del Reglamento del Congreso) sin que quepa delegación legislativa a la Comisión Permanente (artículos 77, 101.4 y 102. 4 de la Constitución). El proyecto se encuentra, asimismo, exonerado del requisito de doble votación (artículo 78 del Reglamento del Congreso). Finalmente, se prevé que cuando la autógrafa de la ley no sea remitida al Poder Ejecutivo hasta la fecha señalada, entrará en vigor el proyecto propuesto por éste, que será promulgado mediante decreto legislativo sin necesidad de ley autoritativa alguna (artículo 80 de la Constitución).

6. De lo hasta ahora expuesto cabe indicar que si bien el principio de colaboración de poderes está presente en el proceso de elaboración de la Ley de Presupuesto, la propia Constitución otorga preeminencia al Congreso de la República en esta materia, toda vez que, conforme al principio representativo (artículo 43 de la Constitución), la regla general es que la Ley de Presupuesto sea aprobada por éste (artículos 77, 102.1 y 102.4 de la Constitución), salvo en un caso específico (artículo 80 de la Constitución). Es así como, lejos de estar obligado a aprobar la propuesta de previsión de ingresos y gastos que el Ejecutivo le presente, corresponde al Poder Legislativo, determinar cómo se distribuyen los montos y la asignación de las partidas que, en definitiva, son los recursos del pueblo (fundamento 27 de la STC 0004-2004-CC-TC), previa discusión pública o incorporación de las modificaciones requeridas, concretizando de esta manera el control parlamentario de la política económica y financiera del Estado. Precisamente en esa lógica, el artículo 76.2.a del Reglamento del Congreso reconoce a los miembros del Congreso la facultad de presentar propuestas de creación y aumento de gasto público, pero no a través de un proyecto de ley independiente (artículo 79 de la Constitución), sino únicamente durante el debate público del Presupuesto.

7. Ahora bien, en referencia a la ley objeto de cuestionamiento en el presente proceso, se puede afirmar - como lo expresan los accionantes- que la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 no fue materia de análisis por el Dictamen del Proyecto de Ley 2594/2013-PE, que proponía la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 ([http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/DictamenesFuturo/A4DCE23A3592FC7805257C2400703C3C/\\$FILE/PRESUPUESTO\\_2594-2013-PE\\_Txt.Fav.Mayor%C3%ADa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/DictamenesFuturo/A4DCE23A3592FC7805257C2400703C3C/$FILE/PRESUPUESTO_2594-2013-PE_Txt.Fav.Mayor%C3%ADa.pdf)), emitido por la Comisión Parlamentaria de Presupuesto y Cuenta General de la República el 14 de noviembre de 2013. Es cierto también que - como alega el accionado- dicha disposición fue incorporada a pedido de un congresista durante la Sesión de Pleno del Congreso de fecha 28 de noviembre de 2013, conforme aparece del Diario de Debates del Congreso correspondiente a la Sesión 18 B de la Primera Legislatura Ordinaria de 2013 ([http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905257C320032AF68/\\$FILE/PLO-2013-18B.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905257C320032AF68/$FILE/PLO-2013-18B.pdf)).

8. Siendo así, este Tribunal entiende que si bien la incorporación de una modificación al Proyecto de Ley de Presupuesto, remitido por el Ejecutivo, o a su texto sustitutorio, propuesto por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso, se encuentra constitucionalmente permitida (de acuerdo con el principio representativo del artículo 43 de la Constitución, y de forma más específica por el artículo 76.2.a del Reglamento del Congreso), dicha posibilidad está sujeta a los límites propios de la naturaleza de la ley en debate -en este caso, la Ley de Presupuesto-, es decir que las modificaciones no pueden ser contrarias a la función constitucional específica de esta ley ni contravenir sus características esenciales, sobre todo si uno de los supuestos de inconstitucionalidad formal puede tener lugar cuando un tipo de ley regule una materia reservada directamente por la Constitución a otra fuente formal específica del derecho, razón por la cual es necesario verificar si la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 se adecúa a la especial naturaleza que la Constitución reconoce a la Ley de Presupuesto.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

9. Conforme lo establece el artículo 77 de la Constitución, la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso, de tal manera que en éste se deben consignar los ingresos y gastos previsible debidamente equilibrados para la ejecución del ejercicio presupuestal de un año concreto. En ese sentido, se fija el alcance de las competencias de las entidades del Estado en materia económico-financiera de acuerdo a un factor cualitativo (especificidad y finalidad de la materia presupuestal), otro cuantitativo (monto máximo a gastar), y uno de carácter temporal (anualidad). Sus características esenciales (fundamento 10 de la STC 0004-2004-CC-TC), identifican a la Ley de presupuesto como un acto (i) de previsión y ordenamiento destinado a regular la función económica y financiera del Estado; (ii) de autorización de ejecución del gasto público concedida por el Congreso mediante ley expresa y especial; (iii) con plazo legal determinado y expiratorio para la autorización de ejecución del gasto público -que es un año, luego del cual cesa su vigencia-; (iv) con existencia esencial de ejecución del gasto público, bajo responsabilidad funcional y con medidas de control para el correcto uso de la autorización concedida; y, (v) con programación y ejecución concordante con los criterios de eficiencia de las necesidades sociales básicas y de descentralización.

10. Nuestro sistema constitucional señala en líneas generales el contenido normativo mínimo que las disposiciones de la ley presupuestaria deben incluir (normas estrictamente presupuestarias). En efecto, el artículo 77 de la Constitución, en la parte pertinente señala que “La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización”. Asimismo, de acuerdo al artículo 78 de la Constitución la ley presupuestaria no puede ser aprobada “sin partida destinada al servicio de la deuda pública”. Bajo esa lógica, la Ley 28411, General del Sistema Nacional de Presupuesto, recoge una serie de principios aplicables a la materia, también recogidos en la STC 0004-2004-CC-TC, entre los que se encuentran los de equilibrio presupuestario (los recursos a asignar deben estar equilibrados con la previsible evolución de los ingresos); universalidad y unidad (todos los ingresos y gastos del sector público así como todos los presupuestos de las entidades que lo comprenden se sujetan a la ley de presupuesto); y, exclusividad presupuestal (contiene exclusivamente disposiciones de orden presupuestal).

11. Sin perjuicio de ello, y dada la transversalidad de los efectos de la Ley de Presupuesto es posible encontrar disposiciones de carácter general en materias propias de una ley ordinaria -salvo aquellas materias constitucionalmente proscritas- que guardan directa relación con la implementación de la política económico-financiera en general y la ejecución del presupuesto público en especial, en la medida en que tienen incidencia directa en su ejecución. En consecuencia, esta ley presenta, (i) un contenido mínimo, necesario e indispensable, constituido por la expresión cifrada de ingresos y la habilitación de gastos, y (ii) un contenido posible o eventual que puede afectar a materias distintas a ese núcleo esencial. Sin embargo, resulta evidente que este contenido eventual sólo tiene cabida dentro de límites estrictos, de tal manera que no puede desvirtuar la naturaleza presupuestaria de dicha ley, ni suponer que las materias ordinarias allí reguladas no puedan ser modificadas o dejadas sin efecto por otra norma con rango de ley. Tales materias deberán cumplir dos condiciones mínimas: que exista una conexión directa -no genérica, eventual o incierta- de la materia con los gastos e ingresos que constituyen el Presupuesto o con los criterios de política económica general del que dicho Presupuesto es el instrumento; y la justificación de que la inclusión sea un complemento necesario para una ejecución más eficiente o eficaz del Presupuesto, y que no suponga una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo, que obstaculice sus facultades de examen y enmienda o afecte eventualmente el principio de seguridad jurídica. El cumplimiento de estas dos condiciones resulta necesario para garantizar que la Ley de Presupuesto no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función constitucional (incluso, a nivel de jurisprudencia comparada un criterio similar ha sido acogido por el Tribunal Constitucional español en fundamento 12 de la STC 63-1986 y fundamento 4.º de la STC 76-1992).

12. Por último, la Constitución también señala - de manera expresa o implícita- aquello que la ley de presupuesto no puede contener. Una prohibición expresa lo constituye el artículo 74 de la Constitución, según el cual, las leyes de presupuesto “no pueden contener normas sobre materia tributaria”. De igual manera, el artículo 77 prohíbe que los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación se contabilicen como ingreso fiscal. El artículo 78 por su parte, dispone que “no pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente”. Asimismo, y como parte del bloque de constitucionalidad, la Ley 28411, establece que a fin de garantizar el equilibrio presupuestario, se encuentra prohibido “incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente” (artículo I del Título Preliminar), así como, comprometer o devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados (artículo 27.1 de la Ley 28411), o “crear Entidades a través de disposiciones de la Ley de Presupuesto del Sector Público” (Primera Disposición Final).

13. En el presente caso, este Colegiado entiende que si bien la materia regulada en la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 no se enmarca dentro del contenido necesario ni imposible de la Ley de Presupuesto, sí lo hace dentro de su contenido eventual a modo de complemento para una ejecución eficiente del Presupuesto del Sector Público dentro del Año Fiscal 2014, y es que conforme se advierte de su redacción que delimita a los beneficiarios de la Ley 29625, los conceptos que serán devueltos, el modo de cálculo

## Sistema Peruano de Información Jurídica

de los mismos, entre otros aspectos, dicha disposición impugnada se encuentra dirigida a autorizar una ejecución de gasto público dentro del período presupuestal de vigencia de la ley, por lo que su incorporación en dicha Ley de Presupuesto no constituye una infracción formal a la Constitución. Asimismo, este criterio fue implícitamente reconocido en el fundamento 28 de la STC 007-2012-PI-TC.

### **B. EXAMEN DE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD**

14. Establecida la constitucionalidad formal de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114, corresponde ahora determinar si ésta contraviene el derecho a la propiedad de los beneficiarios de la Ley 29625, de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo.

15. En este ítem, la parte accionante cuestiona la disposición impugnada en dos extremos, el primero referido a que la devolución dispuesta en la Ley 29625 sólo comprenderá a la totalidad de las contribuciones recaudadas de los trabajadores dependientes e independientes, y el segundo, vinculado a los beneficiarios de dicha devolución, donde se incluye únicamente a aquellos que se hayan registrado hasta el 31 de agosto de 2014 y se encuentren en el respectivo padrón de beneficiarios elaborado por la Comisión Ad hoc, y se excluye a quienes, directa o indirectamente, se hubieran beneficiado con los recursos a que se refiere el Decreto Ley 22591, de creación del Fondo Nacional de Vivienda, y sus modificatorias. El accionado por su parte sostiene que tales límites respecto a los alcances de la devolución dispuesta en la Ley 29625 son acordes con el desarrollo jurisprudencial previo de este Tribunal.

#### **En cuanto a la restricción de la devolución únicamente a lo que aportaron los fonavistas**

16. A fin de establecer si este extremo de la demanda resulta vulneratorio del derecho a la propiedad, se hace necesario precisar el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el Tribunal Constitucional respecto al Fondo Nacional de Vivienda. Así, en primer lugar se ha negado respecto a su naturaleza que el Fonavi tenga condición de tributo, pues, no fue expresamente definido como tal por el legislador (principio de reserva de ley previsto en el artículo 74 de la Constitución); su administración fue encomendada en su momento al Banco de la Vivienda, persona jurídica distinta al Estado; y, desde su inicio no estuvo destinado a la realización de obras públicas o de actividades estatales (contribución) ni a la prestación de un servicio directo al contribuyente (tasa), sino a la progresiva satisfacción de la necesidad de vivienda de los trabajadores (fundamento 2 de la STC 3283-2007-PA-TC; fundamento 5 de la STC 5180-2007-PA-TC). Este criterio dio lugar a la emisión de la Ley 29625, de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo, aprobada mediante referéndum, cuya constitucionalidad también fue analizada por el Tribunal en la STC 0007-2012-PI-TC, donde reitera que si bien el Fonavi careció de las características de un fondo individual -por lo que los mecanismos de devolución pudieron ser carácter colectivo- (fundamento 8.b de la STC 5180-2007-PA-TC), la ciudadanía ya optó -mediante referéndum- por la devolución individual de los aportes de los trabajadores que fueron sustraídos de su patrimonio sin cumplir la finalidad preestablecida del fondo (fundamento 7 de la referida STC 0007-2012-PI-TC).

17. De otro lado, el Tribunal fue bastante claro al establecer que la devolución individual de los aportes realizados por el Estado, los empleadores, u otras entidades, no es constitucional, toda vez que la devolución de aquellos aportes que no afectaron el patrimonio de los fonavistas sería contraria al deber del Estado de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44 de la Constitución). Lo que correspondía en ese sentido era una recomposición de estos aportes, a través de un fondo colectivo y solidario, que sea destinado al mismo fin social para el cual se constituyó el Fonavi -la satisfacción del derecho a la vivienda de aquellos fonavistas que no tienen un acceso adecuado a ella-, que tome en cuenta el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la vivienda -seguridad jurídica de la tenencia, condiciones de habitabilidad de la vivienda, acceso a servicios básicos, entre otros-, y que priorizara a las poblaciones vulnerables o aquellas que gocen de especial protección constitucional (fundamentos 63 y 66 de la STC 0007-2012-PI-TC). Es así que el punto resolutivo 2 de dicha sentencia dispone la interpretación del artículo 1 de la Ley 29625, en el sentido de que la devolución de “los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados”, se destinará a un fondo colectivo y solidario, con el objeto de lograr la satisfacción de la necesidad básica de vivienda de los fonavistas que así lo requieran.

18. En tal contexto, este Tribunal considera que la regulación de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 en el extremo referido a los aportes que serán materia de la devolución prevista en la Ley 29625 -que sólo abarca la totalidad de las contribuciones recaudadas de los trabajadores dependientes e independientes-, no resulta inconstitucional pues conforme se aprecia de los fundamentos expuestos supra, dicho desarrollo se ha producido dentro los parámetros establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, el cual valoró en su oportunidad que la tutela del derecho a la propiedad de los accionantes no implica el reconocimiento de la devolución de los aportes realizados por el Estado, los empleadores u otras entidades, a favor de los fonavistas, al tratarse de aportes que no afectaron su patrimonio. Sostener lo contrario, implicaría

## Sistema Peruano de Información Jurídica

desconocer el deber del Estado de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44 de la Constitución).

### Exclusión de los fonavistas no inscritos hasta el 31 de agosto de 2014

19. Finalmente, en cuanto al extremo de la demanda en el que se impugna la disposición legal objeto de demanda en cuanto a la delimitación de los beneficiarios -incluyendo únicamente a aquellos que se hayan registrado hasta el 31 de agosto de 2014 y figuren en el padrón de beneficiarios que elabore la Comisión ad hoc- los demandantes alegan que se pretende impedir a un grupo de fonavistas el cobro de una suma que por ley les pertenece. Al respecto, se alega que los aportantes al FONAVI tienen un derecho de propiedad sobre los fondos aportados, por lo que constituye una obligación del Estado frente a los trabajadores aportantes la devolución del mismo.

20. Al respecto, este tribunal advierte que la medida objeto de impugnación efectivamente restringe el derecho de propiedad que tienen un grupo de aportantes sobre dichos fondos. Ahora bien, cabe reiterar que la sola restricción o limitación de un derecho constitucional por parte del legislador, no convierte a la medida necesariamente en inconstitucional. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ningún derecho tiene carácter absoluto, por lo que puede ser restringido. Así, por ejemplo, en cuanto al cobro de acreencias, el propio legislador ha dispuesto límites temporales para su exigibilidad (prescripción extintiva de las obligaciones: artículos 1989 al 2002 del Código Civil).

21. No obstante, dicho poder del Estado para restringir los derechos a través del legislador no es absoluto ni puede ser ejercido arbitrariamente. Es por ello que este Tribunal en repetidas ocasiones ha acudido a la estructura argumentativa que nos proporciona el principio de proporcionalidad a fin de evaluar la constitucionalidad de las disposiciones restrictivas de derechos fundamentales. En este sentido, en primer lugar se analiza la idoneidad de la medida: esto es, si resulta adecuada para lograr los fines que persigue la disposición cuestionada; en segundo lugar, la necesidad: es decir, la existencia (o no) de una medida alternativa que, siendo igualmente idónea, resulte menos lesiva del derecho objeto de restricción; y finalmente -si es el caso que la medida objeto de control aprueba estos dos primeros pasos- la ponderación.

22. En cuanto al objeto de la medida, cabe señalarse que persigue identificar de manera clara a los beneficiarios de la devolución. Al respecto, este mismo tribunal - incluso antes de la emisión de la Ley N.º 29625 aprobada mediante referéndum-, reconoció la necesidad de que el Poder Ejecutivo nombre una Comisión ad hoc encargada de determinar en un lapso de tiempo razonable quiénes serían los beneficiarios de la devolución de dinero del Fonavi, de modo tal que se pueda hacer efectivo lo ordenado por la Ley N.º 29625 (fundamento 8 de la STC 5180-2007-PA-TC).

23. Si bien la medida, dirigida a determinar -de manera previa a proceder con el pago- el número de aportantes, permite cumplir de manera ordenada con lo dispuesto en la Ley N.º 29525. No obstante, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es preciso determinar que no exista ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. En efecto, como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en casos similares, no basta que una medida sea adecuada para la protección de un determinado fin constitucional, sino más bien es necesario determinar que no exista un medio alternativo que -teniendo la misma idoneidad que el que es objeto de control- sea más benigno respecto del derecho afectado. Ello se denomina comúnmente examen de necesidad (Cfr Exp. N.º 0034-2004-PI-TC, fundamento 34).

24. Al respecto, la parte demandada, en la contestación de la demanda, aduce que la propia Ley N.º 29625 precisa que el proceso de devolución individual de los aportes supone un procedimiento previo encaminado a identificar a los beneficiarios de la devolución. Sin embargo, no ofrece ningún argumento acerca de la necesidad de cerrar la lista de beneficiarios tanto tiempo antes de que venza el plazo previsto en la Ley.

25. Además, conforme a lo expuesto, si bien la medida adoptada por el legislador (el corte al 31 de agosto de 2014) permite contabilizar el total de beneficiarios antes de proceder al pago total de la misma, lo cierto es que la ley aprobada por referéndum que dispone la devolución del pago no establece la necesidad de que se comience a pagar solo cuando la totalidad de beneficiarios esté identificada.

En efecto, la Ley N.º 29625 establece que se conformará una cuenta individual por cada fonavista (art. 2) y que una vez que se haya determinado los aportes individuales del fonavista se le hará entrega de su “certificado de reconocimiento de aportes...” (art 3). Asimismo, la Comisión ad Hoc, posteriormente a la reglamentación de dicha ley, hará entrega de los “certificados de reconocimiento” (art 4). De otro lado, en cuanto al plazo que tiene el Estado para cumplir con el pago, es preciso indicar que el artículo 8 de la Ley N.º 29625, aprobada por referéndum, prevé que “Se iniciará la devolución efectiva (...) durante un periodo de ocho años. Cuyo inicio es declarado oficialmente por la

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Comisión Ad Hoc posterior a los 30 días de lo señalado en el artículo 4° por lo que se advierte que el evento designado como referencia en el artículo 8 es la entrega de los certificados de reconocimiento.

26. En este sentido, si de lo señalado en el texto de la ley que establece la devolución de los fondos del FONAVI, se trata de una cuenta individual, no se requiere contar con la relación total de los beneficiarios antes de proceder al pago de lo adeudado. Dicho de otro modo, es posible para el Estado cumplir con el pago de los adeudos con medidas distintas a excluir a todos los que no se inscribieron hasta el 31 de agosto de 2014, como, por ejemplo, el priorizar el pago de los que se inscribieron antes, máxime si, conforme al artículo 8 de la Ley N° 29625, se cuenta con un plazo de ocho años para el pago.

27. En este sentido, resulta una restricción abiertamente injustificada del derecho de propiedad el cerrar la lista de los fonavistas al 31 de agosto de 2014 por lo que la demanda deberá ser fundada en este extremo.

28. No obstante, a fin de salvaguardar la sostenibilidad del presupuesto estatal, así como una efectiva devolución de los aportes del FONAVI este Tribunal considera que, el plazo máximo para la inscripción, deberá ser de ocho años contabilizados desde la entrada en vigencia de la Ley 29625 aprobada por referéndum.

### C. SOBRE LA NECESIDAD DE EMITIR UNA SENTENCIA MANIPULATIVA-REDUCTORA

29. Este Tribunal Constitucional, siguiendo la tipología de sentencias desarrolladas en la jurisprudencia comparada, ha recogido una variedad de fórmulas intermedias entre la simple anulación de una ley o su confirmación de constitucionalidad (Vid. STC 0004-2004-CC, Fundamento 3.3). Tales fórmulas se han desarrollado en el marco de la colaboración que corresponde a los poderes del Estado en la defensa de los derechos fundamentales y la primacía constitucional. Estos mecanismos de colaboración han permitido no sólo declarar la incompatibilidad de leyes dictadas por el Parlamento, sino también, con frecuencia, a través de las sentencias interpretativas y exhortativas, este Colegiado, sin declarar la inconstitucionalidad de una norma sometida a control, ha podido alertar al legislador a efectos de promover su actuación en determinado sentido, a efectos de no incurrir en supuestos de evidente inconstitucionalidad.

30. A modo de ejemplo puede rescatarse en este sentido: a) Sentencias interpretativas propiamente dichas. STC 0004-1996-AI; STC 0014-1996-AI; STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-PI / 0007-2005-PI / 0009-2005-PI (acumulados); STC 0019-2005-PI; b) Sentencias reductoras: STC 0015-2001-AI / 0016-2001-AI / 0004-2002-AI (acumulados); STC 0010-2002-AI; c) Sentencias aditivas e integrativas; STC 0006-2003-AI; STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-PI / 0007-2005-PI / 0009-2005-PI (acumulados); d) Sentencias exhortativas y de mera incompatibilidad: STC 0009-2001-AI; STC 0010-2002-AI; STC 0023-2003-AI.

31. Esta tipología de decisiones, conforme hemos señalado “(...) encuentran su fundamento normativo en diversas disposiciones constitucionales. Dado que al Parlamento le asiste legitimidad democrática directa como representante de la Nación (artículo 93), [como al juez que imparte justicia en nombre del pueblo y bajo el ordenamiento jurídico constitucional]; por ello, el juez tiene el deber de presumir la constitucionalidad de las leyes, de modo tal que sólo pueda inaplicarla (control difuso) o dejarla sin efecto (control concentrado), cuando su inconstitucionalidad sea manifiesta; es decir, cuando no exista posibilidad alguna de interpretarla de conformidad con la Constitución. De esta manera, el fundamento constitucional de las sentencias interpretativas propiamente dichas se encuentra en los artículos, 45, 51, 138 y 202.1 de la Constitución, que la reconocen como norma jurídica (suprema); ergo, interpretable; así como en el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, derivado del artículo 93 de la Constitución”.

32. Dentro de esta tipología de decisiones intermedias, las sentencias de integración constitucional o llamadas por la doctrina italiana como sentencias manipulativas constituyen una fórmula excepcional que sólo deben ser usadas en casos excepcionales y cuando, “(...) sean imprescindibles a efectos de evitar que la simple declaración de inconstitucionalidad residente en la ley impugnada, genere una inconstitucionalidad de mayores alcances y perversas consecuencias para el Estado social y democrático de derecho; d) Sólo resultan legítimas en la medida de que se argumenten debidamente las razones y los fundamentos normativos constitucionales que, a luz de lo expuesto, justifiquen su dictado; y, e) La emisión de estas sentencias requiere de la mayoría calificada de votos de los miembros del Tribunal Constitucional (STC 0030-2005-AI-TC FJ 61).

33. Este tribunal considera que la decisión que corresponde emitir en esta ocasión, es una sentencia del género manipulativa, y más específicamente, una sentencia de integración constitucional o también llamada, “manipulativa de acogimiento parcial o reductora”. Y es que en el presente caso cabe señalar que solo resulta inconstitucional el primer párrafo de la septuagésima segunda disposición Final de la Ley de presupuesto para el año 2014 en cuanto dispone excluir a los aportantes al FONAVI que no se inscribieron al 31 de agosto de 2014, y no el resto de su contenido normativo que se desprende del primer párrafo de la disposición cuestionada, por lo que en

## Sistema Peruano de Información Jurídica

lugar de la expulsión del ordenamiento de todo el texto, es mejor proceder únicamente a extraer del texto “..se hayan registrado hasta el 31 de agosto de 2014 y que se encuentren...”.

### III. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Séptuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114; en consecuencia, **INCONSTITUCIONAL** el siguiente texto “(...) hasta el 31 de agosto de 2014 y que se encuentren (...)”.

El texto del primer párrafo de la referida disposición quedaría de la siguiente manera:

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA. Dispónese que la devolución a que se refiere la Ley 29625, comprenderá la totalidad de las contribuciones recaudadas de los trabajadores dependientes e independientes, de acuerdo con la información del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco de la Nación y la SUNAT, siendo los beneficiarios aquellos que se encuentren en el respectivo padrón de beneficiarios que elabore la Comisión a que se refiere la Ley 29625, excluyendo a quienes, directa o indirectamente, se hubieran beneficiado con los recursos a que se refiere el Decreto Ley 22591, y sus modificatorias.

2. Precisar que, conforme a lo señalado en el fundamento N° 28 de la presente sentencia, el plazo para la inscripción de los fonavistas, vencerá cada año el 31 de agosto para la programación presupuestal del año siguiente, hasta completar los ocho años fijados por la ley, es decir el año 2018.

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad en el extremo que cuestiona la disposición impugnada por cuestiones de forma.

4. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo en que se cuestiona que la devolución de los aportes sólo abarca la totalidad de las contribuciones recaudadas de los trabajadores, excluyendo los aportes de los empleadores y del Estado.

Publíquese y notifíquese.

SS.  
URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NUÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**EXP. N.º 00012-2014-PI-TC**  
CIUDADANOS C. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, RAMOS NUÑEZ Y LEDESMA NARVAEZ**

1. Quienes suscribimos este fundamento de voto coincidimos con el sentido del fallo emitido en todos sus extremos, pero, sin perjuicio de ello, reputamos necesario expresar nuestra divergencia respecto de las razones que fundamentan la decisión.

#### **§ Inconstitucionalidad por la forma**

2. El artículo 105 de la Constitución establece que:

“Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso”.

3. Una disposición de esta naturaleza persigue una doble finalidad, ya que por un lado pretende favorecer el debate social; y por el otro, busca evitar que se aprueben normas legales que carezcan de adecuada reflexión y estudio.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

4. Como es evidente, el Pleno del Congreso somete a debate los dictámenes aprobados por las comisiones, pero ello no puede entenderse en sentido de que su labor se limite a aprobar o desaprobado lo que la Comisión aprobara.

5. Naturalmente que en el debate de la representación nacional pueden eliminarse contenidos o añadir otros que resulten adecuados a la finalidad política perseguida en cada caso, siempre que no se altere la materia regulada.

6. En el caso de autos, la Comisión aprobó el dictamen de la ley de presupuesto, y el pleno del Congreso, en ejercicio de la potestad legislativa reconocida en el inciso 1 del artículo 102, decidió añadir una disposición relacionada con el proceso de devolución de aportes al FONAVI.

7. Por estas razones, sostenemos, en el mismo sentido propuesto en la sentencia, que debe desestimarse la demanda en el extremo que cuestiona la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30114 por cuestiones de forma, aunque tomando en cuenta las consideraciones aquí vertidas.

### **§ Inconstitucionalidad del plazo para el registro de beneficiarios y el uso de las sentencias manipulativas reductoras**

8. La Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final incluida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014 determina que la devolución comprenderá la totalidad de las contribuciones recaudadas de los trabajadores dependientes e independientes, de acuerdo con la información del Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco de la Nación y la SUNAT, que, por cierto, debieron ser oportunamente aplicadas a su finalidad.

9. Debe además añadirse que los beneficiarios serán aquellos que se hayan registrado hasta el 31 de agosto de 2014, habiéndose fijado así una limitación temporal que restringe desproporcionadamente el derecho de propiedad de los aportantes al FONAVI.

10. Conviene tener presente que el Estado debe planificar cada año los ingresos y gastos e inversiones que habrá de llevar a cabo, y a tal fin, cerrará el registro a fin de presupuestar, pero luego debe continuar recibiendo a los aportantes hasta el límite de plazo previsto en la ley 29625, es decir el año 2018.

11. Por estas razones sostenemos que debe declararse fundada la demanda en cuanto incluye un plazo límite para la incorporación de beneficiarios en el año 2014, debiendo precisarse que dicho plazo, que comenzó en el 2010, concluye en el año 2018.

12. En este contexto, y siendo esta la justificación de nuestro voto, no resulta en nuestra opinión indispensable pronunciarse si aquí corresponde hablar de un supuesto de inconstitucionalidad parcial o de una sentencia interpretativa manipulativa (posibilidad a la cual por cierto este tribunal ha recurrido en otros casos, y a la que probablemente acudirá en aquellas situaciones en las cuales lo considere pertinente).

(tres firmas)

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Suscribo la presente sentencia porque estoy de acuerdo con el fallo emitido en ella, pero me aparto de la Sección C de sus fundamentos, “SOBRE LA NECESIDAD DE EMITIR UNA SENTENCIA MANIPULATIVAREDUCTORA”, que considero innecesaria y equívoca.

El término “sentencia manipulativa-reductora” se origina en la doctrina constitucionalista italiana. Por más respetable que sea esta doctrina, no obliga al Tribunal Constitucional a seguirla siempre. Si lo ha hecho en el pasado, debiera dejar de hacerlo en el presente.

El Diccionario de la lengua española dice que una de las acepciones de “manipular” es: “Intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros, en la política, en el mercado, en la información, etc., con distorsión de la verdad o la justicia, y al servicio de intereses particulares”.

En este caso, al eliminar una parte del texto de la disposición impugnada, por considerarla inconstitucional, el Tribunal Constitucional está haciendo uso de las atribuciones que le corresponden de acuerdo a la Constitución. No debiera él mismo calificar esta acción como “manipuladora”.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Sentencia manipuladora, a mi criterio, es solo la que añade texto a una disposición impugnada, ya que implica que el Tribunal Constitucional actúe como legislador, sustituyendo al Congreso de la República. No es éste el caso.

SARDÓN DE TABOADA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría, por las siguientes razones:

Desde mi punto de vista, considero que la norma materia de impugnación es inconstitucional tanto por la forma como por el fondo.

En cuanto a la inconstitucionalidad de forma, la cuestionada Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, cuya incorporación fuera propuesta el 28 de noviembre de 2013, un día antes de la aprobación de la ley, no fue materia de debate ni de posterior dictamen aprobatorio por parte de la Comisión Parlamentaria de Presupuesto y Cuenta General de la República, lo que vulnera el mandato constitucional previsto en el artículo 105 de la Constitución, que a la letra señala “Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora...”.

A mi juicio, si se plantean agregados a un proyecto sometido a debate, y con mayor razón a un proyecto de ley de presupuesto que contempla normas que deben ser respetuosas de los principios presupuestarios de programación y equilibrio presupuestal, entre otros, tales agregados también deben debatirse y aprobarse previamente en la comisión parlamentaria respectiva antes de la aprobación del proyecto final en el Pleno del Congreso, a fin de cumplir con la exigencia constitucional anteriormente referida.

En el presente caso, de acuerdo a la Ficha de Seguimiento del Proyecto de Ley N° 02594/2013-PE, “Proyecto de Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014”, que aparece en la página web del Congreso, luego de propuesta la incorporación de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final al proyecto de ley por parte del Congresista Gutiérrez Córdor el día 28 de noviembre de 2013, el Presidente de la Comisión Parlamentaria de Presupuesto y Cuenta General de la República, Congresista Cárdenas Cerrón, suscribió solo él, en la misma fecha, un nuevo “dictamen” que incluía tal incorporación, además de otras propuestas presentadas; “dictamen” que únicamente contiene una transcripción literal del proyecto y de sus agregados, y en el que no se aprecia que las incorporaciones hayan sido materia de debate y aprobación en comisión, como correspondía, lo cual se corrobora por el hecho de que en tal ficha de seguimiento solo aparecen publicadas dos sesiones de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, realizadas con fechas 8 y 12 de noviembre de 2013. Es decir, antes que se plantee la inclusión de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final.

En el voto en mayoría se sostiene que el artículo 76.2.a del Reglamento del Congreso permite a los Congresistas de la República hacer proposiciones en relación a la creación y aumento del gasto público durante el debate del Proyecto de Ley de Presupuesto. Sin embargo, considero que ello no significa que tales propuestas no deban ser revisadas, debatidas y aprobadas por la comisión parlamentaria respectiva, conforme al mandato constitucional; máxime tratándose de un proyecto de ley de presupuesto, cuya iniciativa corresponde al Poder Ejecutivo. Es más, por un sentido de simple lógica, si el proyecto, que es lo más, requiere inexorablemente aprobación, previo debate, de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, lo requieren también sus modificatorias; más aún, si éstas tienen evidente connotación y efecto económico respecto a las obligaciones del Estado.

En cuanto a la inconstitucionalidad de fondo, considero que la norma en cuestión, también se encuentra viciada por cuanto su contenido en sí mismo lesiona el derecho constitucional de propiedad de los ciudadanos que en su momento generaron aportaciones al FONAVI, pues restringe los alcances de la Ley 29625 en cuanto a la devolución de dichos aportes. Así, la cuestionada norma no justifica razonablemente por qué la devolución solo se efectuará respecto de la parte descontada de lo percibido por el fonavista, mas no de los aportes que en su momento efectuó el empleador o el Estado; ni por qué no se establecen criterios de devolución acordes con las cantidades aportadas realmente a raíz de la labor de cada fonavista que originó los aportes, tanto del fonavista propiamente dicho como del empleador y del Estado, según el caso, más sus correspondientes intereses, que prevé la acotada Ley 29625.

Al respecto, cabe recordar que el FONAVI nació con la finalidad de constituir un fondo a favor de los trabajadores para la adquisición de viviendas, cuya constitución provenía de aportes que efectuaban trabajadores, empleadores, Estado, entre otros; y que en definitiva no tenía carácter tributario. Es decir, un fondo común y solidario

## Sistema Peruano de Información Jurídica

para cumplir un fin social, cuyo éxito dependía del compromiso del Estado y empleadores (y otros recursos). En tal sentido, se entendía que el cumplimiento de dicha finalidad tenía un beneficiario cierto: el fonavista aportante, el cual, luego de cumplir con los requisitos necesarios, podía acceder a una vivienda, en propiedad exclusiva y no compartida. Es decir, que los aportes adicionales que efectuaba el Estado o el empleador para el FONAVI no generaron un derecho de reembolso a favor de aquellos, y esto es consecuencia de la misma naturaleza social que tuvo la creación de este fondo, pues era una forma de aporte a favor del fonavista para el acceso a una vivienda, lo cual en gran medida no se cumplió por responsabilidad del propio Estado.

En tal sentido, considero que, ante la frustración de los objetivos establecidos, por razón no imputable a los fonavistas, sino, repito, al Estado, el aporte al FONAVI en su conjunto pasó a formar parte del patrimonio de los fonavistas, y por ello, no puedo avalar que a través de la norma legal cuestionada, se pretenda desconocer su naturaleza, pues, en mi opinión, la devolución solo de la parte que efectuaron los fonavistas dependientes e independientes a través del descuento de sus remuneraciones o ingresos, constituye un recorte injustificado del reembolso total de los aportes al que tienen derecho, en atención a lo dispuesto por la Ley 29625; sobre todo, si se tiene en cuenta que la dación de la norma impugnada ha hecho revivir la controversia que diera inicialmente origen a la sentencia dictada en el Expediente N° 0007-2012-PI-TC.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** en todos sus extremos la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.

S.

BLUME FORTINI

### GOBIERNOS REGIONALES

#### GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

#### Concesiones mineras cuyos títulos fueron otorgados en periodo comprendido entre el 1 de agosto al 31 de noviembre de 2014

#### RESOLUCION DIRECTORAL N° 183-2014-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 11 de diciembre de 2014

VISTO: La relación de Títulos de Concesión Minera, otorgados por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, durante el periodo comprendido entre el 01 de Agosto de 2014 al 31 de Noviembre de 2014 y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27857 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas asumir las funciones en materia de minas, entre las cuales se establece la función de otorgar Concesiones para Pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance regional, conforme lo señala el inciso f) del artículo 59 de la ley referida;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 503-2007-PRES se aprobó el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lima, en la cual se establece que el Director Regional de Energía y Minas tiene dentro de sus funciones específicas "otorgar petitorios y concesiones mineras para Pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance Regional";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM-DM, de fecha 02 de febrero de 2008 se declara que el Gobierno Regional de Lima ha concluido con el proceso de transferencias de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 139-2008-MEM-DM, de fecha 27 de marzo del 2008 se aprueba la relación de procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales de Energía y Minas;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la autoridad competente publicará en el diario oficial "El Peruano"; por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados;

De conformidad con la atribución establecida en el artículo 59 de la ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM-DN y con la facultad conferida a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** PUBLÍQUESE en el Diario Oficial "El Peruano" las concesiones mineras cuyos títulos fueron otorgados en el durante el periodo comprendido entre el 01 de Agosto de 2014 al 31 de Noviembre de 2014, de acuerdo a la nomenclatura siguiente: A) NOMBRE DE LA CONCESION, B) CODIGO, C) NOMBRE DEL TITULAR, D) NUMERO Y FECHA DE LA RESOLUCION DIRECTORAL, E) ZONA, F) COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES EXPRESADOS EN KILOMETROS; siendo estos los siguientes:

**1.- A) DON JULIAN B B) 650007512 C) RAMIREZ LUNA SANTIAGO ANTENOR D) 118-2014-GRL-GRDE-DREM 06/08/2014 E) 18 F) V1: N8788 E244 V2: N8784 E244 V3: N8784 E241 V4: N8785 E241 V5: N8785 E242 V6: N8786 E242 V7: N8786 E243 V8: N8788 E243 2.- A) JHIRE I 2013 B) 650001013 C) VIZCARRA JARAMILLO VICTOR RAUL D) 162-2014-GRL-GRDE-DREM 31/10/2014 E) 18 F) V1: N8678 E323 V2: N8677 E323 V3: N8677 E322 V4: N8678 E322 3.- A) JHIRE II 2013 B) 650001113 C) VIZCARRA JARAMILLO VICTOR RAUL D) 163-2014-GRL-GRDE-DREM 31/10/2014 E) 18 F) V1: N8679 E323 V2: N8678 E323 V3: N8678 E322 V4: N8679 E322 4.- A) KATTY PRIMERA II-2009 B) 650003809 C) GLOBAL MINERIA S.A.C. D) 142-2014-GRL-GRDE-DREM 08/09/2014 E) 18 F) V1: N8825.57500 E307.56000 V2: N8826.07500 E308.18000 V3: N8823.01500 E310.76000 V4: N8822.50500 E310.14000 5.- A) VICTORIA SIETE 2012 B) 650006612 C) MACEDO SOLOGUREN EMMA VICTORIA D) 161-2014-GRL-GRDE-DREM 31/10/2014 E) 18 F) V1: N8711 E291 V2: N8710 E291 V3: N8710 E290 V4: N8711 E290 6.- A) URBANO Y POMA 2 B) 650011411 C) S.M.R.L. URBANO Y POMA D) 119-2014-GRL-GRDE-DREM 06/08/2014 E) 18 F) V1: N8764 E254 V2: N8764 E255 V3: N8763 E255 V4: N8763 E256 V5: N8762 E256 V6: N8762 E257 V7: N8761 E257 V8: N8761 E256 V9: N8760 E256 V10: N8760 E252 V11: N8761 E252 V12: N8761 E254 7.- A) MACEDONIA CUATRO 2011 B) 650013511 C) S.M.R.L. VISCAINA DE LA RINCONADA D) 149-2014-GRL-GRDE-DREM 09/10/2014 E) 18 F) V1: N8668 E321 V2: N8665 E321 V3: N8665 E320 V4: N8667 E320 V5: N8667 E319 V6: N8668 E319**

Regístrese, comuníquese y archívese.

WILLIAM DE LA VEGA VILLANES  
Director Regional de Energía Minas

### GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

#### Aprueban Plan Anual del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Gobierno Regional de San Martín

#### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 1469-2014-GRSM-PGR

Moyobamba, 6 de noviembre de 2014

VISTO:

El Expediente N° 811515 que contiene el Informe Legal N° 548-2014-GRSM-ORAL, de fecha 04 de noviembre del 2014, la Nota Informativa N° 121-2014-GRSM/GRPyP/SGPEYER, de fecha 24 de octubre del 2014, la Nota Informativa N° 365-2014-GRSM/GRPyP, de fecha 27 de octubre del 2014; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificaciones Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y demás normas complementarias.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Nota Informativa N° 121-2014- GRSM/GRPyP/SGPEYER, de fecha 24 de octubre del 2014, la Sub Gerencia de Planeamiento Estratégico y Estadística Regional solicita a la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto, la aprobación del Plan Anual de Presupuesto Participativo basado en resultados 2015-2018 mediante Resolución Ejecutiva Regional, previa opinión legal de la Oficina Regional de Asesoría Legal.

Que, con Nota Informativa N° 365-2014-GRSM/GRPyP, de fecha 27 de octubre del 2014, la Gerente Regional de Planeamiento y Presupuesto del Gobierno Regional, solicita al Gerente General Regional, la aprobación del Plan Anual de Presupuesto Participativo basado en resultados 2015-2018 mediante Resolución Ejecutiva Regional, previa opinión legal de la Oficina Regional de Asesoría Legal.

Que, mediante el Informe Legal N° 548-2014-GRSM-ORAL, de fecha 04 de noviembre del 2014, opina favorablemente para la aprobación del Plan Anual de Presupuesto Participativo basado en resultados 2015-2018.

Que, la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, en el numeral 17.1 del artículo 17 establece que los Gobiernos Regionales y Locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos y en la gestión pública, asimismo el numeral 20.1 del artículo 20, precisa que los Gobiernos Regionales y Locales se sustentan y rigen por presupuesto participativo anuales como instrumentos de gestión y administración, los mismos que se formulan y ejecutan en concordancia con los Planes de Desarrollo Concertados.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asunto de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal; así mismo la finalidad de los Gobiernos Regionales es conducir, regular y promover el desarrollo económico y social regional y coordina con el Gobierno Nacional y Gobiernos Locales para lograr el desarrollo integral de las personas a través de la promoción, protección y el desarrollo de un entorno saludable, con pleno respeto de los derechos y deberes fundamentales de su población y conducir las acciones encaminadas a lograr el desarrollo sostenible, armónico e integral, priorizando la generación de empleo, la lucha para la superación de la extrema pobreza, con la participación de los organismos e instituciones del Gobierno Central, Gobiernos Locales y organizaciones representativas de la sociedad civil existentes en la Región.

Que, el artículo único de la Ley N° 29298, Ley que modifica el artículo 4 y 5 de la Ley N° 28056, Ley Marco Presupuesto Participativo, establece que cada instancia formula su presupuesto participativo respetando el marco de competencias implantadas en la Constitución Política del Perú y en las correspondientes Leyes orgánicas; para tal efecto se considera criterios de alcance, cobertura de población, así como montos de ejecución o envergadura. Estos presupuestos se sustentan en las orientaciones, compromisos, aportes y prioridades establecidos en los planes de desarrollo concertados a nivel regional, provincial y distrital, considerando los requerimientos de los sectores sociales y productivos.

Que, el Decreto Supremo N° 142-2009-EF, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, modificado por el Decreto Supremo N° 131-2010-EF, en el cual señala definiciones, alcances, objetivos, instancias, financiamientos y fases del proceso Participativo que regula el proceso del Presupuesto Participativo de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28056 - Ley marco del Presupuesto Participativo y su modificatoria la Ley N° 29298.

Que, conforme a lo establecido el artículo 4 de la ley 28056 Ley Marco del Presupuesto Participativo y su Reglamento, establecen que las instancias del Presupuesto Participativo están constituidas por el Gobierno Regional, Consejo de Coordinación Local Provincial y Distrital con el objetivo de coordinar, concretar, liderar, monitorear y organizar el desarrollo del Proceso Participativo dentro del ámbito Departamental.

Que, por Resolución Directoral N° 007-2013-EF-50.01, se dispone la implementación progresiva de la Directiva N° 002-2013-EF-50.01 - directiva general para la Programación y Formulación anual del Presupuesto del Sector Público con una perspectiva multianual con enfoque por resultados, que entre otros dispone que los Gobiernos Regionales le son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo II "Ejercicio de Programación Multianual" de la referida Directiva. Así mismo mediante Resolución directoral N° 007-2010-EF-6.1, se aprueba el instructivo N° 001-2010-EF/76.01 "instructivo para el Proceso de Presupuesto Participativo Basados en Resultados".

Que, mediante Ordenanza Regional N° 003-2013-GRSM-CR, de fecha 04 de marzo del 2013, que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, donde indica que la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto es el órgano de asesoría del Gobierno Regional responsable en todos aquellos asuntos relacionados a la conducción de los sistemas nacionales de planificación, presupuesto, racionalización e inversión pública, y que a través de la Sub Gerencia de Planeamiento Estratégico y Estadística

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Regional, coordina y asesora en el diseño del proceso del Presupuesto Participativo Regional basándose en la visión del Plan Concertado de Desarrollo Departamental.

Que mediante Ordenanza Regional N° 007-2014-GRSM-CR, del 13 de junio del 2014, donde se aprueba el inicio del Presupuesto Participativo basado en Resultados 2015-2018 y su Reglamento.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** APROBAR el PLAN ANUAL DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO BASADO EN RESULTADOS del Gobierno Regional de San Martín correspondiente al periodo 2015-2018, el mismo que como anexo forma parte de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** DISPONER, la publicación de la presente Resolución Ejecutiva Regional en el diario de mayor circulación regional, en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional del Gobierno Regional de San Martín.

Regístrase, comuníquese y archívese.

JAVIER OCAMPO RUÍZ  
Presidente Regional